



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Gemay Ramos¹
Demandados: Alba Rocío Rendón Ramos²
Ariel Ramírez Gutiérrez³
Radicado: 630013103003-2022-00126-00

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Gemay Ramos, a través de apoderada judicial, formuló demanda para promover proceso verbal de simulación en contra de Ariel Ramírez Gutiérrez y Alba Rocío Rendón Ramos.

Tras su notificación, el demandado Ariel Ramírez Gutiérrez allegó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Lo propio hizo Alba Rocío Rendón Ramos, acercando escrito de contestación en el que propuso excepciones de fondo-

Cada uno de los suscriptores de las aludidas defensas hizo remisión al canal digital de la mandataria del actor, por lo que se prescinde de su traslado por secretaría, acercando réplica respecto de las propuestas por Ariel Ramírez Gutiérrez, reclamando la práctica de pruebas.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

¹ nancyas.abogada@gmail.com

² marthalgarciau@yahoo.es

³ abogadamarcela@hotmail.com



El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/17192149>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda, así como en el pronunciamiento a las excepciones de mérito.



2. Dictamen pericial. Conforme dicta el artículo 226 del C.G.P, este medio de prueba debe contener una serie de declaraciones e informaciones mínimas que para el caso no concurren.

Pese a ello, su inobservancia no conduce al rechazo de la prueba, sino que incide únicamente en su valoración, de allí que es viable tener como los dictámenes suscritos por Hugo Alejandro Giraldo Cardona, a quien se requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia brinde cumplimiento a lo requerido en la norma arriba citada.

3. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

- Ariel Cruz Rivera
- Jaime Ramos Agudelo
- Fabio Ramos Agudelo
- Jairo Ramos Agudelo
- Gabriel Alejandro Ramos Sarmiento
- Javier Alejandro Ramos Niño
- Luisa del Socorro Giraldo Ossa
- Ángela Restrepo Marín
- Iván Palacio Restrepo
- Carlos Alberto Téllez Caballero

4. Inspección judicial. Conforme indica el artículo 236 del C.G.P, la inspección judicial tiene cabida únicamente cuando el hecho objeto de prueba no pueda recabarse por otros medios.

Para el caso, se advierte que el hecho objeto de prueba descansa sobre la posesión que dice ejercer el actor sobre los bienes y su venta, tópico para el cual bastan las declaraciones reclamadas y el interrogatorio de parte que en forma oficiosa se practique, razón por la que se deniega la práctica de la inspección pretendida.

5. Pruebas testimoniales de oficio. A este respecto se advierte que las pruebas de esta naturaleza son un deber del juzgador con miras al esclarecimiento de los hechos objeto de prueba.



Así, no está habilitada una parte para reclamar la práctica de esta clase de pruebas, que, para el caso, bien pudo solicitar como testimonios de su cargo.

6. Documentales a oficiar. Aunque para el caso la mandataria no acreditó la consecución de estas piezas de manera directa o en ejercicio del derecho de petición, lo cierto es que tal insumo probatorio es de carácter reservado, de modo que no podría haber accedido a ello.

En consecuencia, ante la necesidad de la prueba, se ordena oficiar a las entidades bancarias que a continuación se determinan, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informen si Alba Rocío Rendón Ramos y Ariel Ramírez Gutiérrez titulan productos financieros y en caso afirmativo indiquen sus montos actuales, allegando además extractos de movimientos de cada producto desde el año 2003 y hasta el 2022:

- Bancolombia
- Scotiabank Colpatria
- BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- Banco Av Villas
- Bancoomeva
- Banco Pichincha
- Banco Finandina
- Bancamía
- Banco Falabella
- Bancompartir
- Banco GNB Sudameris
- Banco W
- Coltefinanciera

Librese oficio a las entidades referidas, con advertencia y énfasis en que no se trata de una medida cautelar sino un requerimiento de información especial.

Así mismo, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Armenia a fin de que remita copia de la solicitud de



conciliación prejudicial, el acta de no conciliación y registro en video de la audiencia respectiva en la que actuó como convocante Ariel Ramírez Gutiérrez y como convocado César Augusto Patiño Gómez

Líbrese la comunicación correspondiente.

7. Prueba trasladada. Se ordena oficiar a los siguientes despachos judiciales a fin de que remitan link de acceso permanente a los expedientes que a continuación se determinan:

- Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, proceso radicado 630014003001-2021-00218-00
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, proceso radicado 630014003002-2021-00382-00
- Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, proceso radicado 630014003009-2022-00166-00.
- Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, proceso radicado 630014003007-2021-00374-00.
- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, proceso radicado 631904089001-2021-00202-00.

Líbrese comunicación a los despachos referidos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ARIEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ:

1. Documentales. Ténganse en tal calidad las acercadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Contradicción del dictamen pericial. Conforme lo autoriza el artículo 228 del C.G.P, se ordena la comparecencia del perito Hugo Alejandro Giraldo Cardona a la audiencia, para efectos de sustentación de su dictamen.
3. Ratificación de documentos. Se dispone la ratificación de la respuesta a los derechos de petición suministrados por la administración de los edificios El águila y torres de Altamira, por lo que se ordena la comparecencia de los autores de las referidas piezas.

Se requiere a ambas partes a fin de que garanticen la comparecencia de los citados.



Además, se precisa que este medio de prueba se decreta también en favor de Alba Rocío Rendón Ramos por así haberlo solicitado.

4. Documental a oficiar. Se deniega la solicitud orientada a oficiar al edificio torres de Altamira para sustentar una cuenta de cobro, ello a causa de que tal instrumento bien pudo haber sido obtenido en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, sin acreditar ni su ejercicio, ni que la petición o no fue atendida o fue negada.
5. Citación de tercero. Se deniega la citación del arrendatario del inmueble determinado como apartamento 701 torre B edificio torres del Altamira en tanto si lo pretendido era oponerse al contrato mismo, debía acudir al instrumento procesal correcto, que no es la citación del arrendatario, prueba que resulta inconducente.
6. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - Alejandra María Ramírez Rodríguez
 - Miguel Ángel Losada Cárdenas
 - Luz Adriana Ramírez Gutiérrez
 - Gabriel Ramo Agudelo
 - Omar de Jesús Hincapié Herrera
 - José Julián Correa Alonso
 - Gustavo Londoño Alzáte
 - Carlos Isauro Ramos Agudelo
7. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante, así como a la demandada Alba Rocío Rendón Ramos, a instancias de la apoderada de la parte demandada.
8. Declaración de parte. Se habilita la recepción de la declaración del demandado Ariel Ramírez Gutiérrez.
9. Prueba trasladada. Se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia a fin de que remita link de acceso al interrogatorio de parte evacuado al interior del expediente radicado bajo el consecutivo 2022-00322 en conjunto con el link de acceso permanente al mismo.

Librese la comunicación pertinente.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALBA ROCIO RENDON RAMOS:

1. Documentales. Téngase en cuenta la coadyuvancia a las documentales acercadas por el demandado Ariel Ramírez relativas al contrato de arrendamiento y certificado aludidos en la contestación.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - José Julián Correa Alonso
 - Jhon Henry Jiménez Cardona
 - Carlos Isauro Ramos Agudelo
 - Ingrith Carolina Ramos Mayorga
 - Isabel Andrea Ramos García
3. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante, a instancias de la apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 019 del 08-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98af45cc1ad76cdc3f801da03678b18169f27c0b119e5fbfd43d3c400efee5da

Documento generado en 07/02/2023 07:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>